



Fiscalía
GENERAL DE LA NACIÓN

FECHA

11 DE OCTUBRE DE 2017

NUMERACIÓN

Nº 6

TÍTULO DE LA INSTRUCCIÓN

APLICACIÓN DE VÍAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN
DEL CONFLICTO PENAL Y PROCESO ABREVIADO

I) Sumario.

I. Sumario. **II.** Resumen. **III.** Palabras claves. **IV.** Glosario y abreviaturas. **V.** Objetivo. **VI.** Objeto. **VII.** Alcance. **VIII.** Antecedentes. **IX.** Marco normativo. **X.** Fundamentos conceptuales y teóricos para su adopción. **X.I.** Actuación fiscal en el nuevo proceso penal. **XI.** Contenido. **XI.I.** Archivo provisional. **XI.II.** Excepciones al principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal. **A.** Mediación. **B.** Principio de oportunidad. **XI. III.** Vías alternativas de resolución del conflicto. **A.** Suspensión condicional del proceso. **B.** Acuerdos reparatorios. **XI. IV.** Proceso abreviado. **XII.** Documentación. **XIII.** Monitoreo y evaluación.

II) Resumen.

La presente instrucción refiere a la utilización de la facultad de archivo, el ejercicio del principio de oportunidad, la aplicación de las vías alternativas de solución del conflicto penal y del proceso abreviado.

III) Palabras claves.

Solución del conflicto - objeto del proceso - política criminal - archivo provisional - principio de oportunidad - mediación extraprocésal - acuerdos reparatorios - vías alternativas - suspensión condicional del proceso - proceso abreviado

IV) Glosario y Abreviaturas.

CP: Código Penal.

CPP - Código: Código del Proceso Penal.

DPA: Depuración, priorización y asignación.

FGN: Fiscalía General de la Nación.

V) Objetivo.

Establecer criterios definidos y articulados en la aplicación del archivo provisional y principio de oportunidad (excepciones al principio de obligatoriedad), y la utilización de los institutos de mediación extraprocésal, suspensión condicional del proceso, acuerdos reparatorios y proceso abreviado.

VI) Objeto.

Brindar a los equipos fiscales criterios para un análisis estratégico que permita proyectar las posibilidades concretas de solución del conflicto.

VII) Alcance.

La presente instrucción contiene lineamientos a efectos de determinar: A) si el hecho denunciado reviste o no apariencia delictiva, B) si revistiendo apariencia delictiva amerita o no su persecución penal y C) si el hecho amerita su persecución penal, determinar qué vía debería utilizar el fiscal para la solución del conflicto.

VIII) Antecedentes.

La presente instrucción toma como referencia instrucciones y directivas dictadas en los sistemas de derecho comparado en los que se encuentra en funcionamiento el sistema penal acusatorio; asimismo se tienen presente las instrucciones generales dictadas por la FGN.

IX) Marco normativo

1. Constitución Nacional de 1967 y sus modificativas de 26 de noviembre de 1989, 26 de noviembre de 1994, 8 de diciembre de 1996 y 31 de octubre de 2004.
2. Declaración NNUU “*Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder*”, 1985.
3. Convención Americana de Derechos Humanos.
4. Ley N° 19.293 del 19 de diciembre de 2014 y modificativas Código del Proceso Penal.
5. Ley N° 19.334 del 14 de agosto de 2015 “Creación de la Fiscalía General de la Nación como servicio descentralizado en sustitución de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación”.
6. Ley N.º 19.436 del 23 de setiembre de 2016 “Modificación de la Ley N.º 19.293, código del Proceso Penal”.
7. Ley N.º 19.446 del 28 de octubre de 2016, “Regulación del régimen de libertad provisional, condicional y anticipada y penas sustitutivas a la privación de libertad”.
8. Ley N° 19.483 del 5 de enero de 2017, “Aprobación de la ley orgánica de la Fiscalía General de la Nación”.
9. Ley N.º 19.511 del 14 de julio de 2017 “Modificación del art. 402 e incorporación del art. 404 a la Ley 19.293 (Código de proceso penal), relativo a derogaciones de determinadas disposiciones”.
10. Decreto N° 93/016 del 4 de abril de 2016 que aprueba el Reglamento General del Organismo.
11. Instrucción General N.º 3 “Instrucción de instrucciones”, aprobada por el Consejo Honorario de Instrucciones Generales, el 2 de agosto de 2017.

12. Instrucción General N.º 4 “Criterios de priorización”, aprobada por el Consejo Honorario de Instrucciones Generales, el 27 de setiembre de 2017.

X) Fundamentos conceptuales y teóricos para su adopción.

La puesta en marcha del nuevo Código del Proceso Penal (CPP) en el Uruguay supone una transformación en la normativa, en los procedimientos y roles que se desempeñan en el campo jurídico. Se cambia del sistema penal inquisitivo al sistema penal acusatorio en la administración de justicia, tal como fuera referido en las Instrucciones N.º 3 y 4 de la FGN.

La reforma entraña un profundo cambio cultural, en el cual, los fiscales asumen un nuevo rol que les requiere pensar y decidir con nuevos procedimientos, por lo que se les hace necesario contar con criterios claros que les permitan desarrollar una estrategia inteligente, efectiva y eficiente para la investigación criminal que pasan a tener a su cargo y en especial para determinar el camino a seguir en el caso que se presenta.

Esto requiere que el sistema penal logre priorizar los conflictos penales que ameritan la intervención imperiosa del proceso penal -según fuera referido en la instrucción N.º 4 de la FGN- así como la determinación de la vía más aconsejable para la solución del conflicto que se le presenta.

El sistema acusatorio tiene como su pilar el juicio oral y público, pero también incorpora un elenco de posibilidades como son el juicio abreviado, las vías alternativas al juicio oral e incluso la mediación extraprocesal, que deben ser tenidas en cuenta por los fiscales a la hora de elaborar sus estrategias de actuación en el caso concreto. Ello se acompasa asimismo, con el reconocimiento de derechos y mayor participación de la víctima en el proceso penal, la cual, también deberá ser tenida en cuenta a la hora de determinar la vía procesal o extraprocesal a seguir frente a la situación planteada.

En tal sentido, la Declaración NNUU “*Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y del abuso de poder*”, de 1985, refiere que “*se establecerán y reforzarán, cuando sean necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles*” y que “*se utilizarán cuando proceda mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinarias o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas*”.¹

La reforma del sistema implica una nueva conceptualización del objeto del proceso, que deja de ser la averiguación de la verdad material y pasa a ser la solución de un conflicto entre el Estado, representado por la Fiscalía y un individuo o grupo de individuos acusados de cometer un delito.

¹ Alliaud, Alejandra M. “*Audiencias preliminares*”, ediciones Didot, 2016, Pág. 135.

Ese cambio se manifiesta en dos aspectos: primero, si bien la acción penal sigue siendo necesaria, se admite expresamente que la misma pueda no ejercerse en los casos establecidos por la ley; y segundo, porque el nuevo ordenamiento procesal admite distintas vías que se pueden recorrer para resolver el conflicto planteado.

Respecto del primer punto, el CPP establece excepciones al principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal. Estas excepciones pueden aplicarse durante la etapa de investigación preliminar y consisten en el archivo provisional, el ejercicio del principio de oportunidad y la derivación a mediación extraprocesal.

Respecto del segundo aspecto, el Código admite que el conflicto se resuelva mediante la suspensión condicional del proceso, los acuerdos reparatorios -como formas de evitar el juicio oral- o en su caso el proceso abreviado.

En este sentido, Leticia Lorenzo², ha expresado “...una vez conocido un caso la principal tarea del litigante será realizar un análisis estratégico que le permita proyectar cuales son las posibilidades concretas de solución de acuerdo a varios indicadores, entre los que cabe mencionar:

- *la voluntad de las partes involucradas en el conflicto (víctima e imputado)*
- *las posibilidades reales de las partes involucradas de buscar una solución alternativa*
- *las posibilidades legales de buscar una solución alternativa o llegar a juicio*
- *las posibilidades materiales del caso (las necesidades probatorias versus las posibilidades reales de la investigación; las disposiciones de las partes involucrados de ir a juicio; la necesidad de trabajo versus la posibilidad de recursos)*
- *intereses institucionales para la persecución del caso del que se trate*
- *los intereses sociales para la persecución del caso de que se trate”.*

Realizar un análisis estratégico del caso es la primera actividad que debe realizar el fiscal al enfrentarse al mismo. Litigar juicios orales es un ejercicio profundamente estratégico. Esta es una idea novedosa para la cultura jurídica tradicional, pues siempre se ha concebido al juicio penal como un ejercicio de averiguación de la verdad.

Sin embargo, incluso en el entendido de que el mayor valor del juicio penal es distinguir aquel que es culpable del que es inocente -descubrir la verdad, podría decirse- lo cierto es que esa verdad se encuentra en un pasado que nadie puede visitar. Los hechos que componen el delito y sus circunstancias suelen

² Lorenzo, Leticia. “Manual de Litigación”. Edición Didot 2016. Pag 134.

ser de enorme complejidad y es posible que en un gran número de causas no se logre saber a cabalidad qué fue exactamente lo que ocurrió.

Respecto del delito y sus circunstancias, con lo que se puede contar es con un conjunto de versiones acerca de lo que “realmente ocurrió”. El imputado tiene una versión, la víctima tiene otra, la policía tiene su propia versión y así cada uno de los testigos³.

Cada una de estas versiones acerca de la “verdad de lo ocurrido”, deberá ser presentada en juicio y puesta al servicio de la teoría del caso sostenida por el fiscal.

En este entendido, el fiscal en el sistema penal acusatorio, frente al hecho con apariencia delictiva deberá elaborar su teoría del caso y analizar las necesidades probatorias de la misma, confrontándolas con las reales posibilidades probatorias. Efectuada la evaluación el fiscal decidirá la mejor solución del caso concreto.

Comprendida la naturaleza misma del juicio oral en un sistema acusatorio nos permite también comprender que no necesariamente en todas las situaciones podremos recurrir al juicio oral y si empezar a visualizar la utilización de otras herramientas que nos plantea el sistema acusatorio como son las vías alternativas al juicio oral.

X.I) Actuación fiscal en el nuevo proceso penal.

Ante la recepción de un conflicto penal, el fiscal deberá realizar un análisis estratégico del mismo, a efectos de determinar la forma más conveniente de resolverlo, para lo cual esta instrucción pretende brindar criterios y pautas que sirvan de guía.

Desde la recepción de la denuncia del conflicto penal hasta la formalización del caso, el fiscal podrá aplicar la facultad de archivo prevista en el artículo 98, ejercer el principio de oportunidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 100, o derivar el caso a mediación extraprocésal según lo dispuesto en el artículo 382 del CPP.

Una vez formalizada la investigación de un caso podrá resolver el mismo aplicando los institutos de suspensión condicional del proceso, acuerdos reparatorios, llevándolo a un proceso abreviado o -en última instancia- a un juicio oral.

El archivo consiste en la facultad de no iniciar una investigación o dar por finalizada una investigación que se encuentra en curso. Los casos que son susceptibles de archivo son aquellos en los que no se

³Baytelman A., Andrés, Mauricio, Duce J.. Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba. (Reimpresión 2016), pag.77-78.

configuran los elementos necesarios para el reproche penal de la conducta realizada, impidiendo por ende el ejercicio de la acción penal.

La mediación extraprocesal constituye una excepción al principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, siendo una herramienta de gran utilidad para lograr mejores soluciones en el proceso penal, que busca que quienes se encuentran en conflicto lleguen a un acuerdo, a un consenso que deje conforme a ambos involucrados en cuanto a la solución que se tome. Asimismo, es una vía económica -tanto respecto de los recursos estatales como de los involucrados-, participativa donde las partes en conflicto tienen una participación activa, logrando la autocomposición del conflicto.

El principio de oportunidad aparece como una excepción a los principios de legalidad y de obligatoriedad de la persecución penal, por el cual, ante un caso en el que se configuran los elementos requeridos para el reproche penal, el fiscal puede prescindir del ejercicio de la acción correspondiente. Este principio tiene por finalidad posibilitar un adecuado uso de los recursos públicos, facultando al fiscal a no ejercer la persecución en determinados casos, con requisitos legales específicamente establecidos.

Las vías o salidas alternativas al proceso penal, implican el ejercicio de la acción penal y permiten la resolución del conflicto, sin necesidad de llegar a transitar el proceso penal en sentido estricto (proceso abreviado / juicio oral).

En efecto, Leticia Lorenzo afirmó: *“Las salidas alternativas al juicio, dentro del proceso penal, tienen la finalidad de permitir la resolución eficiente de causas que, por sus características, pueden admitir una solución más pronta, efectiva y eficiente que un juicio propiamente tal.*

*Dichas salidas son una herramienta que permite a los órganos de persecución penal priorizar sus recursos hacia la persecución de aquellos casos en los que, por su relevancia social, la suficiencia probatoria o características propias vinculadas a la política criminal establecida, ameriten una investigación orientada a la realización del juicio oral. Las salidas alternativas, de este modo, permiten brindar una respuesta pronta a las partes en conflicto y gestionarlo en forma efectiva, tomando en consideración los intereses del Estado y de los involucrados directos del mismo”.*⁴

Las modificaciones introducidas por la Ley N°19.436 consagran dos vías o salidas alternativas al proceso penal; la suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios.

La suspensión condicional del proceso implica una salida anticipada al juicio oral y público, es un mecanismo alternativo al juicio que permite suspender el proceso, sometiendo a la persona procesada a una serie de condiciones vinculadas al hecho en concreto que, de cumplirse en un plazo determinado, determina la extinción de la acción penal.

⁴ Lorenzo. Ob. Cit. Pág. 31-32.

Con este mecanismo se busca brindar una solución diferente al juicio y la posible pena privativa de libertad para aquellos casos en los que, haciendo una evaluación de sus circunstancias y contexto, resulte más efectivo en términos de las finalidades del proceso penal someter al sujeto imputado a un sistema de control y seguimiento diverso con relación a la respuesta penal tradicional, esto es, la cárcel.

Los acuerdos reparatorios también consisten en una salida alternativa al juicio, permitiendo la suspensión del proceso, mediante un acuerdo de reparación - real o simbólica- celebrado entre la víctima y el imputado. El cumplimiento de este acuerdo determina la extinción del delito.

Se trata de una vía que permite satisfacer los intereses de quien ha sido víctima de un delito y permite optimizar la utilización de los recursos humanos y materiales del sistema de justicia penal.

Ante la imposibilidad de aplicar una salida alternativa, el fiscal deberá analizar si el caso puede ser llevado a proceso abreviado o deberá culminar en un juicio oral.

En el proceso abreviado consiste en una estructura procesal “simplificada”, que tiene como base un acuerdo celebrado entre el fiscal del caso y el imputado asistido por su defensa, por el cual este último admite su participación en los hechos investigados por el fiscal; haciendo innecesario el despliegue probatorio que requiere un juicio oral. La utilización de esta estructura procesal significa un acortamiento sustancial del plazo de duración del proceso, con la consiguiente economía de recursos.

Finalmente, el juicio oral consiste en la última vía para la resolución de conflicto, reservada a aquellos casos en los que -por sus características particulares o complejidad-, no fue posible utilizar ninguno de los mecanismos mencionados anteriormente.

XI) Contenido

XI.I) Archivo provisional. Art. 98.

Concepto.

Consiste en la decisión de abstenerse de iniciar una investigación o la de clausurar una investigación ya iniciada, por parte del fiscal asignado. Dicha decisión siempre debe estar fundada en alguna de las razones legales expresamente establecidas, y se debe comunicar al denunciante y/o víctima del delito.

Procedencia.

En los casos en que el fiscal entienda que:

- los hechos denunciados no constituyan delito.
- extinción de la responsabilidad del imputado.

- no resulte acreditado la responsabilidad del imputado.
- las investigaciones no arrojen resultado útil.

Trámite.

Los fiscales de la DPA podrán proceder al archivo del caso, siempre que concorra alguna de las razones legales expresamente establecidas.

Archivado un caso, el denunciante o la víctima que no estén de acuerdo con lo resuelto por el fiscal actuante pueden pedir el reexamen por un fiscal subrogante (art. 98.2).

Si el fiscal subrogante comparte el criterio del subrogado se clausura la investigación, con noticia del denunciante y del fiscal de corte (art. 98.4). Caso contrario continuará la investigación.

XI.II Excepciones al principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal.

A) Mediación extraprocesal. Art. 382.

Concepto.

En casos de conductas con apariencia delictiva que no revistan gravedad, el fiscal podrá derivar el caso a mediación extraprocesal.

Oportunidad procesal.

Durante la investigación preliminar.

Procedencia.

En los hechos con apariencia delictiva que no revistan gravedad.

Deben considerarse hechos con apariencia delictiva que no revisten gravedad aquellos delitos:

- contra la propiedad, sin violencia física o moral contra las personas, con damnificados concretos.

- delitos de lesiones culposas.
- delitos de omisión o de comisión por omisión, salvo los de homicidio.

No procede.

No se pueden derivar a mediación extraprocésal los hechos con apariencia delictiva que tengan como causa situaciones de violencia doméstica (art. 321 bis CP) o de género, delitos de violencia sexual (arts. 272, 273 y 274 del CP), o explotación sexual (Ley N° 17.815).

Tampoco podrá aplicarse en los delitos de tortura, desaparición forzada, trata de personas, crímenes de lesa humanidad o genocidio -de acuerdo a lo dispuesto en el estatuto de Roma- hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, y delitos de narcotráfico y terrorismo.

Trámite.

Los fiscales de la DPA podrá derivar directamente casos a mediación extraprocésal, una vez verificados los requisitos legales de admisibilidad.

La mediación extraprocésal se realizará ante el Poder Judicial, quien llevará el registro de los acuerdos y controlará el cumplimiento.

Se requiere la conformidad del presunto autor y de la presunta víctima.

Las partes no necesitarán asistencia letrada.

Si no se cumple el acuerdo la Fiscalía puede retomar el caso y continuar con la investigación preliminar.

B) Principio de oportunidad. Art. 100.

Concepto.

Consiste en una decisión de no ejercer la acción penal adoptada por el fiscal asignado a la investigación, por razones de política criminal. La FGN deberá establecer por Instrucciones Generales las razones de política criminal a tener en cuenta.

Dicha decisión debe estar fundada y solo es admisible en los casos expresamente previstos por el legislador.

Procedencia.

En los casos en que se trate de:

- se trate de delitos de escasa entidad que no comprometan gravemente el interés público
- delitos cuya pena mínima no supere los dos años
- delitos que no sean protagonizados por funcionarios públicos en el ejercicio de la función
- delitos culposos que hayan causado al imputado una grave aflicción
- delitos en los que hayan transcurridos más de cuatro años de su comisión y sobre los que no vaya a recaer pena de penitenciaría

No procede.

En los casos no previstos en la ley y en aquellos casos en que se establezca por instrucción que el delito afecta gravemente el interés público o no sean de escasa entidad.

No se pueden considerar delitos de escasa entidad los delitos de violencia sexual o explotación sexual, los que tengan como causa situaciones de violencia de género o doméstica.

Tampoco podrá aplicarse el principio de oportunidad en los delitos de tortura, desaparición forzada, trata de personas, crímenes de lesa humanidad o genocidio -de acuerdo a lo dispuesto en el estatuto de Roma- hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, y delitos de narcotráfico y terrorismo.

Trámite.

Los fiscales de la DPA podrán aplicar el principio de oportunidad.

El fiscal puede pedir la clausura, comunicándolo al tribunal, al Fiscal de Corte y al denunciante y a la víctima si hubiera comparecido (art. 100.1).

La víctima puede oponerse a lo resuelto por el fiscal.

Si el tribunal entiende que la solicitud no se ajusta a derecho, remite la investigación al fiscal “subrogante” (art. 100.3). Si el fiscal subrogante comparte lo actuado por el subrogado se clausura, de lo contrario seguirá adelante la investigación. En la terminología del CPP “fiscal subrogante” refiere a aquel fiscal que debe revisar el caso a cuya clausura se opuso la víctima.

XI.III) Vías alternativas de resolución del conflicto.

A) Suspensión condicional del proceso. Art. 383.

Concepto.

Consiste en un acuerdo entre el fiscal y el imputado asistido por su defensa por el cual se suspende condicionalmente el proceso en la etapa en la que se encuentre y se le imponen al imputado condiciones u obligaciones.

Oportunidad procesal.

Desde la formalización hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o sobreseimiento (art. 383).

Si bien la oportunidad legal para realizar el acuerdo es desde la formalización hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o sobreseimiento, resulta conveniente -a los efectos de racionalizar los recursos humanos- procurar la realización del mismo en la audiencia de formalización, o en fecha próxima a la misma.

Procedencia.

En todos los casos en los que no esté expresamente vedado por ley o por haber sido dispuesto por instrucción que existe interés público en la persecución penal y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello.

En todos los casos en que esta vía es procedente, los fiscales deben darle prioridad a la utilización de la misma por sobre las demás e intentar por todos los medios a su alcance un acuerdo con el imputado asistido por su Defensa.

No procede.

- Cuando la pena mínima prevista en el tipo penal supere los tres años de penitenciaría.
- Cuando el imputado este cumpliendo una condena (entiéndase aquellos que están cumpliendo penas privativas de libertad, estén efectivamente privados de su libertad ambulatoria en un

establecimiento de reclusión o se encuentren en prisión domiciliaria, estén en libertad ambulatoria bajo vigilancia en aplicación de institutos tales como la libertad vigilada, libertad vigilada intensa o libertad anticipada; o se encuentren cumpliendo penas de multa, inhabilitación o suspensión).

- Cuando el imputado tenga otro proceso con suspensión condicional en trámite.
- Cuando existe interés público en la persecución.

Existe interés público en la persecución penal en los siguientes delitos: delitos de tortura, desaparición forzada, trata de personas, delitos sexuales (violación, atentado violento al pudor), crímenes de lesa humanidad o genocidio, hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, y delitos de narcotráfico (salvo los casos de microtráfico) y terrorismo, lavado de activos, delitos que tengan como causa situaciones de violencia de género o doméstica, homicidios dolosos, delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su función, delitos de corrupción pública, copamiento, privación de libertad, extorsión, secuestro, rapiña.

Trámite.

La DPA podrá realizar una sugerencia de aplicación de esta vía alternativa al fiscal designado, la que no será vinculante, pudiendo apartarse de la misma.

Celebrado el acuerdo el fiscal presenta la solicitud ante el tribunal quien convoca a audiencia para resolver la homologación del acuerdo. Si se presenta en el marco de una audiencia, el tribunal deberá resolver en la misma (art. 385).

Si el caso no ha sido formalizado al momento de arribar al acuerdo (negociación realizada en la etapa de investigación preliminar), se podrá presentar conjuntamente la solicitud de formalización y el acuerdo de suspensión condicional arribado, resolviéndose todo en la misma audiencia.

Plazo máximo que pueden duran las condiciones.

El plazo máximo por el cual se pueden imponer las condiciones u obligaciones es de dos (2) años, que se puede extender excepcionalmente por razones fundadas (art. 387).

Enumeración no taxativa de condiciones u obligaciones (art. 386).

- residir en un lugar específico.
- no acercarse a determinadas personas o lugares.
- someterse a un régimen de vigilancia.

- llegar a un acuerdo de reparación material o simbólica con la víctima a través de conciliación o mediación.
- realizar prestaciones en beneficio de la comunidad
- someterse a tratamientos médicos o psicológicos
- someterse a tratamientos de desintoxicación al alcohol u otras drogas legales o ilegales.
- comprometerse a finalizar el ciclo de educación básica o incorporarse a un curso de capacitación, que debe cumplirse efectivamente
- prestar determinados servicios en favor del Estado u otra institución pública o privada
- no poseer ni portar armas
- no conducir vehículos por un tiempo determinado
- cumplir efectivamente con las obligaciones alimentarias que correspondan
- colaborar de forma seria y comprometida en un eventual tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas.
- otras de carácter análogo con relación al caso concreto

Las condiciones establecidas deben estipularse con toda claridad, de forma tal que el imputado las comprenda claramente y que sea posible controlar efectivamente su cumplimiento.

Criterios orientadores para la selección de condiciones.

Al momento de seleccionar la o las condiciones u obligaciones a negociar/acordar, el fiscal deberá tener en cuenta los siguientes criterios orientadores:

- ⑩ tutelar o fortalecer a la víctima. Si bien la víctima no tiene participación en esta vía alternativa, se entiende conveniente que las condiciones acordadas tiendan a la tutela de sus intereses, en caso de ser ello posible (ej. cumplir efectivamente con las obligaciones alimentarias que correspondan, colaborar de forma seria y comprometida en un eventual tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas).
- ⑩ evitar que el imputado reitere la conducta. En esta hipótesis, las condiciones a acordar procuran fortalecer al imputado, de forma de evitar que se encuentre en circunstancias similares a aquellas en las que cometió el delito (ej. someterse a tratamientos médicos o psicológicos, someterse a tratamientos de desintoxicación al alcohol u otras drogas legales o ilegales, comprometerse a finalizar el ciclo de educación básica o incorporarse a un curso de capacitación,

que debe cumplirse efectivamente, no poseer ni portar armas, no conducir vehículos por un tiempo determinado).

- ⑩ servir a los intereses de la comunidad. Este grupo de condiciones tienen como objetivo el beneficio de la sociedad en su conjunto (ej. realizar prestaciones en beneficio de la comunidad, prestar determinados servicios en favor del Estado u otra institución pública o privada).

El fiscal deberá considerar en forma preferente el interés de la víctima, la situación del imputado y finalmente, los intereses de la sociedad. Sin perjuicio de esto, y teniendo presente que el acuerdo puede contener condiciones acordadas en forma conjunta o subsidiaria (art. 386), el mismo podría incluir condiciones pertenecientes a más de una de las categorías antes señaladas.

Modificación de las condiciones por razones supervinientes.

Durante el período de suspensión las partes pueden modificar las condiciones acordadas dando cuenta al juez competente.

Efectos del cumplimiento.

Si el acuerdo se cumple, queda extinguida la acción penal (art. 397).

Efectos del incumplimiento.

Si no se cumpliera con las condiciones acordadas sin comunicar al fiscal, este dará cuenta al tribunal quien, previo traslado al imputado, podrá revocar la suspensión.

Si se revoca la suspensión el proceso continúa en el estado en el que se encontraba cuando se hizo el acuerdo (art. 391).

Si no se revoca, el acuerdo se mantiene en los términos convenidos originariamente.

Registro y control de cumplimiento.

La DPA llevará -a nivel nacional- un registro de todos los acuerdos de suspensión condicional del proceso y de las condiciones establecidas, encargándose del contralor de su cumplimiento.

B) Acuerdos reparatorios. Art. 393.

Concepto.

Consiste en un acuerdo entre víctima e imputado, por el cual este último asume la obligación de reparar, material o simbólicamente, el daño causado.

Oportunidad procesal.

Desde la formalización de la investigación y durante todo el proceso penal.

Procedencia.

- delitos culposos
- delitos castigados con pena de multa
- delitos de lesiones personales y lesiones graves cuando provoquen una incapacidad para atender las obligaciones ordinarias durante más de veinte días y no pongan en peligro la vida de la persona ofendida
- delitos de contenido patrimonial
- delitos perseguibles a instancia de parte, excepto delitos contra la libertad sexual
- delitos contra el honor

Tratándose de estos delitos, igualmente no procede cuando exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad se oponga a ella (art. 393).

Los fiscales deberán oponerse a los acuerdos reparatorios que impliquen delitos que se hayan cometido como medio para cometer otros delitos.

No procede.

Considerando que esta vía alternativa sólo es procedente respecto de aquellas categorías de delitos enumeradas taxativamente en el art. 394, no son admisibles los acuerdos reparatorios en las restantes categorías de delitos.

Por lo expuesto, no podrán celebrarse acuerdos reparatorios en los delitos de violencia sexual (arts. 272, 273 y 274 del CP), explotación sexual (Ley N° 17.815) y violencia doméstica (art. 321 bis CP) y así como todo otro delito que se haya cometido como forma de ejercer violencia basada en género.

Trámite.

La DPA podrá realizar una sugerencia de aplicación de esta vía alternativa al fiscal designado, la que no será vinculante, pudiendo apartarse de la misma.

El fiscal debe instruir a las partes sobre la posibilidad de arribar a un acuerdo reparatorio en aquellos casos en que se den las condiciones requeridas.

Para la celebración del acuerdo es necesario que las partes -debidamente asistidas e instruidas- presten su consentimiento en forma libre y voluntaria.

Celebrado el acuerdo, el fiscal solicitará audiencia a los efectos de la presentación del mismo, a la que deberán ser convocados la víctima, el imputado y sus respectivas defensas. También será convocado el fiscal, el que podrá oponerse a la homologación sino se cumplen los requisitos (art. 395).

Si el caso no ha sido formalizado al momento de arribar al acuerdo (negociación realizada en la etapa de investigación preliminar), se podrá presentar conjuntamente la solicitud de formalización y el acuerdo reparatorio arribado, resolviéndose todo en la misma audiencia.

Efectos del cumplimiento.

La declaración judicial de cumplimiento del acuerdo extingue el delito (art. 397). Extingue también el delito el transcurso de seis meses desde el vencimiento del plazo acordado, previa declaración judicial (art. 395 inc. final).

Incumplimiento.

En caso de incumplimiento, la víctima podrá solicitar la revocación del acuerdo. Esta revocación provoca la continuación del proceso a partir de la etapa en la que se había suspendido (art. 396).

Registro.

La DPA llevará un registro de aquellos procesos penales en que se arribó a un acuerdo reparatorio (art. 401).

XI.IV Proceso abreviado. Art. 272.

Concepto.

Consiste en una estructura procesal “simplificada” que tiene como base un acuerdo entre el fiscal y el imputado -debidamente asistido por su defensa- en el que el imputado acepta los hechos que se le imputan y los antecedentes de la investigación; a cambio de una rebaja de la pena aplicable en el caso concreto.

Se busca la obtención de una condena en el menor tiempo posible, con las garantías debidas, procurando optimizar los recursos humanos y evitar el congestionamiento del sistema. Se procura por esta vía obtener una resolución más eficiente del conflicto y evitar la victimización y criminalización secundaria.

Oportunidad procesal.

Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación (art. 273.1).

Si bien la oportunidad legal para realizar el acuerdo es desde la formalización hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o sobreseimiento, resulta conveniente, a los efectos de racionalizar los recursos humanos, priorizar la realización del mismo en la audiencia de formalización o en una fecha próxima a la misma.

Procedencia.

Para el juzgamiento de hechos cuya tipificación de lugar a una pena mínima no superior a seis años.

En los casos que esta estructura procesal sea procedente, los fiscales deberán intentar la celebración del acuerdo correspondiente con el imputado y su Defensa.

Esta estructura procesal podrá aplicarse a las causas iniciadas antes de la entrada en vigencia del CPP, que se encuentren en etapa de sumario o ampliación sumarial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 402.2 en la redacción dada por la Ley N.º 19.511.

No procede:

En todos los casos en que el delito imputado tenga una pena mínima superior a los seis años (ej. copamiento, homicidio especialmente agravado, homicidio muy especialmente agravado).

Alcance del acuerdo.

La negociación con el imputado y su defensa puede alcanzar los siguientes aspectos:

- ⑩ calificación jurídica del hecho.
- ⑩ pena aplicable, la que podrá reducirse hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto, pudiendo esto implicar la aplicación de una pena que inferior a la mínima legal prevista para el delito en cuestión. Al negociar la pena y ofrecer la correspondiente rebaja al imputado, deberá tenerse presente el momento procesal en el que se realiza la negociación, beneficiando aquellos procesos abreviados que se acuerden tempranamente sobre aquellos que se acuerden en etapas más avanzadas del proceso penal.
- ⑩ forma de cumplimiento de la pena (Ej. privación de libertad, libertad vigilada, libertad vigilada intensiva).

Trámite.

El acuerdo celebrado con el imputado y su defensa debe ser documentado en forma circunstanciada por el fiscal del caso.

Realizado el mismo, deberá ser presentado al juez por las partes en escrito que deberá contener los hechos imputados, los antecedentes de la investigación, la calificación jurídica, la pena y su forma de cumplimiento y el petitorio. En este escrito deberá constar claramente la aceptación del imputado.

Si el tribunal entiende que no se cumplen los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad y se seguirá el proceso en la etapa en la que suspendió (art. 273.3). En este caso la pena requerida en el proceso abreviado no será vinculante para el fiscal.

El proceso termina con el dictado de una sentencia, la que debe ser dictada en la misma audiencia y, en caso de ser de condena no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el fiscal.

XII) Documentación.

Todas las actuaciones que se realicen quedarán documentadas en la carpeta del caso.

XIII) Monitoreo y evaluación.

El seguimiento del cumplimiento de la presente instrucción estará a cargo de la Unidad de control interno de la FGN, pudiendo solicitar informes y/o asesoramiento a la DPA.